

Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta en contra de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México**, **S.A. de C.V.**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.,** en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"Denunció la falta de los documentos en PDF de: -Hipervínculo Al Informe sobre Las Aclaraciones Realizadas por El Sujeto Obligado, en su Caso- Hipervínculos a Los Informes Finales, de Revisión Y/o Dictamen - Hipervínculo a Las Recomendaciones Hechas - Hipervínculo Al Oficio O Documento de Notificación de Resultados" (sic)

Cabe precisar que en el apartado de "Detalles del incumplimiento" que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento denunciado por el particular versa sobre la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), correspondiente a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, para el tercer trimestre del ejercicio 2019.

II. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente DIT 0083/2020 a la denuncia de referencia, y por razón de competencia, fue turnada a la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

III. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el oficio INAI/SAI/0157/2020, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Dirección General de Enlace admitió a trámite la denuncia interpuesta, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

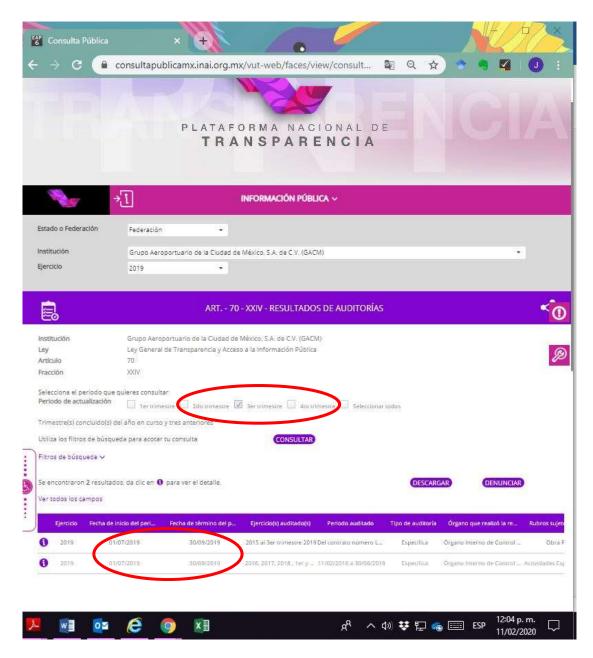
V. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), identificando dos registros para tercer trimestre de dos mil diecinueve, tal como se advierte a continuación:



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020



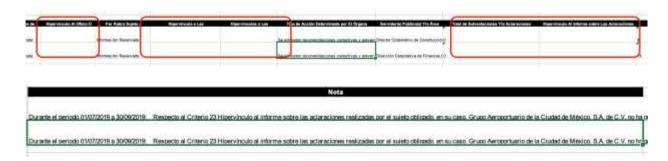
En donde los campos de los hipervinculos no se encontraban cargados y contaban con una leyenda explicativa como se aprecia en la siguiente imagen:



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020



VI. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y con fundamento en el Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al denunciante la admisión de la denuncia presentada.

VII. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VIII. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación, el oficio con número GACM/DG/STDA/084/2020, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., mediante la cual se rindió el siguiente informe justificado:

"[…]

Por lo anterior, en atención al punto **CUARTO** del acuerdo de admisión del expediente DIT 0083//2020, en términos del artículo 95 de la LGTAIP y 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir el oficio no. GACM/OIC/0168/2020, signado por el Lic. Héctor Yescas Torres, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en esta entidad, mediante el cual se rinde informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia que nos ocupa.

[...]" (sic)



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

En ese sentido, el sujeto obligado anexó el oficio GACM/OIC/0168/2020 dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Datos Abiertos y Titula de la Unidad de Transparencia, y suscrito por e Titular del Órgano Interno de Control, ambos adscritos al sujeto obligado denunciado, mediante el cual indica lo siguiente:

"[…]

Este Órgano Fiscalizador procedió a clasificar como reservada la información de las Auditorías número AFA-08/2019, AOP-07/2019, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, por el término de un año, mismas que aún se encuentran en etapa de seguimiento de medidas correctivas y preventivas, fundando y motivando las causas, con la respectiva prueba de daño que se remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, mismas que a la fecha tienen el siguiente estatus:

- Las Auditorías número AFA-08/2019 y AOP-07/2019, fueron confirmadas en las Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Cuarta sesiones ordinarias del Comité de Trasparencia de la SFP, de fechas veintinueve de octubre y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, como se acredita con las actas de sesión respectivas que se adjuntan al presente.
- Respecto de las Auditorías número AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, es importante señalar, que a la fecha se encuentran pendientes de ser confirmada la clasificación de la reserva de estas por el Comité de Transparencia de la SFP. En este sentido, se adjunta al presente los oficios número GACM/OIC/941/2020, GACM/OIC/AAIDYMG/004/2020 y GACM/OIC/AAIDYMG/011/2020, signados por el Titular del Área de Auditoría Interna y del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública de este Órgano Interno de Control, y dirigidos al Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en la Secretaría de la Función Pública, así como los correos electrónicos que fueron los vehículos para su remisión,) mismos que incluyeron las pruebas de daño correspondientes, siendo que estas auditorías fueron realizadas en el tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

[...]" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado anexó un documento en formato PDF, de 47 páginas, mismo que contenía:

 Acta de la Cuadragésima cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, del 5 de noviembre de 2019, de la Secretaría de la Función Pública, en cuyas páginas 11 y 12 se confirma la clasificación de reserva de la información de ocho observaciones pertenecientes a la auditoría AOP-07/2019, de conformidad con



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

el articulo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por periodo de un año.

- Acta de la Cuadragésima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, del 29 de octubre de 2019, de la Secretaría de la Función Pública, en cuyas páginas 11 y 12 se confirma la clasificación de reserva de la información de conformidad con el articulo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En cuyas páginas 24 y 25 se confirma la clasificación de reserva de la información de quince observaciones pertenecientes a la auditoría AFA-08/2019, de conformidad con el articulo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por periodo de un año.
- Tres correos dirigidos a Hector Juárez Torres:

Uno de fecha 16 de enero de 2020, con el adjuntó el oficio GACM/OIC/AAIDYMG/004/2020, en donde se hizo de su conocimiento el envío de dicho oficio al Titular de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.

Otro correo de fecha 13 de febrero de 2020 con el adjuntó oficio número GACM/OIC/941/2019, en donde se solicita de su apoyo para remitir al Comité de Transparencia la clasificacion de la auditoria AFA-05/2019

Y un último correo de fecha 30 de enero de 2020, con oficio adjunto número GACM/OIC/AAIDYMG/011/2020. En donde confirma la recepcion del correo de vente de enero de dos mil veinte

IX. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Dirección General de Enlace requirió al sujeto obligado un informe complementario en el que especificara el estado de las auditorías AFA-08/2019, AOP-07/2019, esto es si ya habían sido notificadas a las partes involucradas. Lo mismo para las audiorías AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019. Aunado a lo anterior, se requirió especificar el estado en que se encuentran las auditorías AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, esto es si la clasificación de la reserva ya había sido confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública. Finalmente, se requirió anexar las pruebas de daño enviadas al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública con



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

respecto a las auditorías número AFA-08/2019, AOP-07/2019, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019.

- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el Décimo séptimo de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. el requerimiento de informe complementario, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, para que respondienta el mismo.
- XI. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, a través de la Herramienta de Comunicación, se tuvo por recibido el oficio GACM/DG/STDA/175/2020, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., mediante la cual rinde el siguiente informe complementario:

"[…]

Por lo anterior, en atención al punto PRIMERO del acuerdo citado, en términos del artículo 95 de la LGTAIP y 91, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir el oficio no. GACM/OIC/0227/2020, signado por el Lic. Héctor Yescas Torres, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en esta entidad, mediante el cual se rinde el informe complementario, en el cual se atienden los puntos señalados con antelación.

[...]" (sic)

En ese sentido, el sujeto obligado anexó el oficio GACM/OIC/0227/2020, dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Datos Abiertos y Titula de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control, ambos adscritos al sujeto obligado denunciado, mediante el cual indica lo siguiente:

"[…]

Sobre el particular, y en atención a los puntos que el organismo garante, derivado de un análisis al informe justificado presentado con anterioridad, se rinde el presente informe complementario en donde se solicita lo siguiente:



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

 Especifique en qué estado se encuentran las auditorías AFA-08/2019 y AOP-07/2019, esto es si las mismas han sido notificadas a las partes involucradas.

Los resultados de la Auditoría número **AFA-08/2019** al rubro 700 "Actividades Específicas Institucionales", fueron notificados mediante oficios números GACM/OIC/AAIDYMG/0013, 0014 y 0015 con fecha 30 de septiembre de 2019 a las Direcciones ·Corporativas de Finanzas, Administración y Jurídico, respectivamente. (Anexo 1)

Los resultados de la Auditoría número **AOP-07/2019** al rubro 230 "Obra Pública", fueron notificados mediante oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/008/2019 con fecha 30 de septiembre de 2019 a la Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra y Encargado del Despacho de la Dirección Corporativa Técnica. (Anexo 2)

 Especifique en qué estado se encuentran las auditorías AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, esto es si la clasificación de la reserva ya ha sido confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante **RESOLUCIÓN IV. B.ORD.6.20**, confirma la clasificación de reserva invocada por este OIC- GACM respecto a la auditoría **AOP-10/2019**, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la prueba de daño presentada. (Anexo 3)

En la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, de fecha 25 de febrero de 2020, mediante **RESOLUCIÓN V. B.1.0RD.7.20,** confirma la clasificación de reserva invocada por este OIC- GACM respecto a la auditoría **AFA-11/2019,** con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la prueba de daño presentada. (Anexo 4) ·

En la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, de fecha 25 de febrero de 2020, mediante **RESOLUCIÓN V. B.3.0RD.7.20,** confirma la clasificación de reserva invocada por este OIC- GACM respecto a la auditoría **AFA-05/2019,** con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la prueba de daño presentada. (Anexo 4)

Especifique en qué estado se encuentran las auditorías AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, esto es si las mismas han sido notificadas a las partes involucradas.

Los resultados de la Auditoría número **AFA-05/2019** al rubro 700 "Actividades Específicas Institucionales", fueron notificados mediante oficios números GACM/OIC/479 y 480 con fecha 28 de junio de 2019 a las Direcciones Corporativas Técnica y de Coordinación de Estrategia. (Anexo 5)



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Los resultados de la Auditoría número **AFA-11/2019** al rubro 310 "Presupuesto-Gasto de Inversión", fueron notificados mediante oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/0133/2019 con fecha 23 de diciembre de 2019 a la Dirección Corporativa de Finanzas. (Anexo 6)

Los resultados de la Auditoría número **AOP-10/2019** al rubro 230 "Obra Pública", fueron notificados mediante oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/131/2019 con fecha 23 de diciembre de 2019 a la Dirección Corporativa de Construcción Lado Tierra. (Anexo 7)

Anexe las pruebas de daño enviadas al Comité de Transparencia de la Secretaría que la Función Pública con respecto a las Auditorías número AFA-08/2019, AOP-07/2019, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019

Se anexan las pruebas de daño solicitadas de las Auditorías número AFA-08/2019, AOP-07/2019, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019 (Anexo 8)

[...]" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió ocho documentos en formato PDF, que conforman los anexos descritos en la sección anterior.

De los cuales en las pruebas de daño correspondientes a la materia de la denuncia el sujeto obligado señaló:

Para la Auditoría AFA-08/2019:

La Auditoría AFA-08/2019, se encuentra en etapa de seguimiento de medidas correctivas, por lo que el proceso deliberativo consiste en la solvatación de las observaciones determinadas y que forman parte del informe de auditoría, las cuales serán analizadas y adminiculadas, a fin de valorar el cierre de la observación o bien la procedencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que la información se encuentra reservada, por el periodo de un año, de conformidad con los artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, considerando:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El riesgo es real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran la Auditoría consiste en que al hacer pública la información del aludido expediente, se vulneraría la solventación a las observaciones, en virtud de que la sustanciación de éste, aún se encuentra en investigación teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quieres se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, en tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social: toda vez que los procedimientos administrativos conllevan una naturaleza correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizada, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dejando al sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, afectando de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Siendo que la finalidad de la medida restrictiva, descansa en la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas para la eficacia de la solventación de las observaciones, en ese sentido, la exclusión de alguna garantía de la órbita del particular, busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales, encontrando su explicación en la función social que debe cumplir tanto un procedimiento de investigación como un disciplinario, sin que exista contradicción entre derechos públicos subjetivos e intereses sociales que, por su propia naturaleza, están por encima de los individuales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta procedente la aplicación de la presente prueba de daño por actualizarse el supuesto contenido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sé procede a clasificar como reservada la Auditoría, con fundamento en lo dispuesto por os artículos 110, Fracción VI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de un año contando a partir de la fecha de la presente prueba de daño.

Para la Auditoría AOP-07/2019:

La auditoría número AOP-07/2019 se encuentra en etapa de seguimiento, por lo que el proceso de atención consiste en la solvatación de las observaciones determinadas y que forman parte del informe de auditoría, las cuales serán analizados, a fin de valorar el cierre



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

de la observación o bien la procedencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que la información se encuentra reservada, por el periodo de 1 año, de conformidad con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer los documentos que integra la Auditoría, consiste en que al hacer pública la información del expediente, sería vulnerable la solventación a las observaciones, en virtud de que la sustanciación de éste, aún se encuentra en investigación teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la omisión de alguna infracción administrativa, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quieres se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, ya que al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social; toda vez que los procedimientos administrativas conllevan una naturaleza correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación para el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizadora, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dejando al sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, afectando de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir al marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.
- II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo. Siendo que la finalidad de la medida restrictiva, descansa en la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas para la eficacia de la solventación de las observaciones, en ese sentido, la exclusión de alguna garantía de la órbita del particular, busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales, encontrando su explicación en la función social que debe cumplir tanto un procedimiento de investigación como un disciplinario, sin que exista contradicción entre



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

derechos públicos subjetivos e intereses sociales que, por su propia naturaleza, están por encima de los individuales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta procedente la aplicación de la presente prueba de daño por actualizarse el supuesto contenido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sé procede a clasificar como reservada las Auditorías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, Fracción VI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de un año contando a partir de la fecha de la presente prueba de daño.

Asimismo, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública se mencionó lo siguiente:

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SESNSP, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.0R0.44.19: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SESNSP del nombre de una persona física (proveedor) que se le puede vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC- SESNSP.

A.2. Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), oficio GACM/OIC/902/2019

A través del oficio GACM/OIC/902/2019 el OIC-GACM solícita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las observaciones que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, siendo las siguientes:

Observaciones número 01, auditoría AOP-07/2019

Observaciones número 02, auditoría AOP-07/2019

Observaciones número 03. auditoría AOP-07/2019

Observaciones número 04, auditoría AOP-07/2019

Observaciones número O5, auditoría AOP-07/2019

Observaciones número 06, auditoría AOP-07/2019

Observaciones número 07, auditoría AOP-07/2019

Observaciones número 08, auditoría AOP-07/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-GACM, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.0RD.44.19: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM de las observaciones señaladas, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un período de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Es de señalar, que la auditoría en cuestión, se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales corno generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la torna de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así corno de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Toda vez que las auditorías, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar sí las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de las información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:40 horas del día 5 de noviembre de 2019.

[...]

objetivos institucionales de mantener, garantiza y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Se CONFIRMA la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF, del nombre, firma y área de adscripción de integrantes de la policía federal, únicamente en el supuesto de que realicen funciones operativas, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Se INSTRUYE al OIC-PF a que adecúe la prueba de dai1o relativa a la clasificación de reserva, de conformidad con el artículo 110, fracción V, precisando que sólo se reservará el nombre, firma y área de adscripción de personal operativo de la policía federal.



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso. el OIC-PF.

B.2. órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM), oficio GACM/OIC/895/2019

A través del oficio GACM/OIC/895/2019, el OIC-GACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las observaciones de auditorías que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, respecto de los siguientes documentos:

Observaciones número 01, auditoría AFA-08/20'19

Observaciones número 02, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 03, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 04. auditoria AFA-08/2019

Observaciones número 05, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 06, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 07, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 08, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 09, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 10, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 11, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 12, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 13, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 14, auditoría AFA-08/2019

Observaciones número 15, auditoria AFA-08/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PF, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.43.19: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Es de señalar, que la auditoría en cuestión, se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

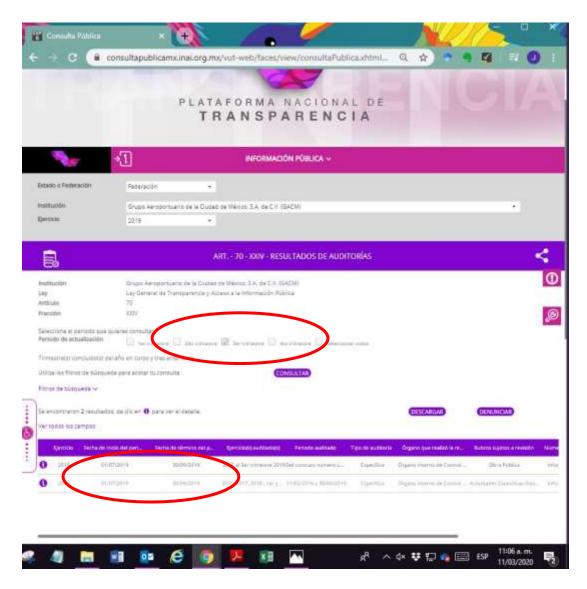
constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales corno generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la torna de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así corno de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Toda vez que las auditorías, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, se encuentra examinando la documentación e por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las información presentada recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar sí las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de las información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes. [...]

XII. Con fecha once de marzo de dos mil veinte, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General, para el tercer trimestre del ejercicio 2020 en la vista pública del SIPOT, encontrando dos registros, como se observa a continuación:



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020



En donde los campos de los hipervinculos no se encontraban cargados y contaban con una leyenda explicativa como se aprecia en la siguiente imagen:





Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020



XIII. Con fecha veinte de marzo de dos mil vente, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus Covid-19¹, a través del cual se suspendieron los plazos para la sustanciación de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril del año en curso.

Posteriormente, en virtud de los Acuerdos ACT-PUB-15-04-2020.02²; ACT-PUB-30-04-2020.02 ³ , ACT-PUB/27/05/2020.04 ⁴ , ACT-PUB/10/06/2020.04 ⁵ , ACT-PUB/30/06/2020.05 ⁶ , ACT-PUB/30/06/2020.05 ⁶ , ACT-PUB/30/06/2020.05 ⁶ , ACT-PUB/30/06/2020.06 ⁶ , ACT-PUB/14/07/2020.06 ⁶ , ACT-PUB/28/07/2020.04 ⁶ , ACT-PUB/11/08/2020.06 ჼ , ACT-PUB/26/08/2020.08 ¹¹ , ACT-PUB/02/09/2020.07 ¹² y ACT-PUB/08/09/2020.08 ¹³ , y atendiendo a la emergencia sanitaria referida, el Pleno prorrogó la suspensión en comento hasta el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 60, apartado A, fracción

¹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590620&fecha=27/03/2020

² Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592089&fecha=22/04/2020

³ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594396&fecha=03/06/2020

 $^{^{5} \} Disponible \ para \ su \ consulta \ en: \ \underline{https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5595148\&fecha=17/06/2020}$

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596407&fecha=08/07/2020

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596407&fecha=08/07/2020

⁸ Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5597132&fecha=22/07/2020

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597876&fecha=05/08/2020

¹⁰ Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598672&fecha=19/08/2020

¹¹ Disponible para su consulta en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5599548&fecha=02/09/2020

¹² Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600031&fecha=09/09/2020

¹³ Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600614&fecha=17/09/2020



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito de denuncia presentado por el particular, se denunció el posible incumplimiento por parte de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.** a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXIV de la Ley General, la cual corresponde a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, señalando que no presentaba la información correspondiente a los documentos del hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados; hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión; hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen; y, en su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador. Esto de manera específica para el tercer trimestre del ejercicio 2019.

Al respecto, a través de su informe justificado, **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.** manifestó lo siguiente:

- Que la información de las auditorías AFA-08/2019, AOP-07/2019, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019 se encontraba clasificada como reservada por el término de un año, mismas que se encontraban en etapas de seguimiento de medidas correctivas y preventivas.
- Que la clasificación de las auditorías AFA-08/2019 y AOP-07/2019, por reserva de información, fueron confirmadas en las Cuadragésima Tercera y Cuadragésima Cuarta sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de la



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Función Pública, de fechas veintinueve de octubre y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, invocando al artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un año. Por su parte, las tres auditorías, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, aún se encontraban pendientes de la confirmación de la clasificación de la información como reservada por parte del Comité de Transparencia.

Posteriormente, con el fin de allegarse de los elementos suficientes para la sustanciación de la presente resolución, la Dirección General de Enlace realizó un requerimiento al sujeto obligado en el que se informara mediante un informe complementario si ya habían sido notificadas a las partes involucradas las auditorías AFA-08/2019 y AOP-07/2019. Lo mismo para las auditorías AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019. Asimismo, se requirió especificar respecto a las auditorías AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, si la clasificación de la reserva ya había sido confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública. Finalmente, se requirió anexar las pruebas de daño enviadas al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública con respecto a las cinco auditorías, AFA-08/2019, AOP-07/2019, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019.

Así, mediante su informe complementario, **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.** manifestó que los resultados a las cinco auditorías referidas habían sido notificados a las partes, mientras que respecto a las auditorías con número AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública ya había confirmado la clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un año. Finalmente, el sujeto obligado anexó las pruebas de daño que presentó en su momento al Comité de Transparencia referido por cada una de las cinco auditorías.

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace procedió a realizar una verificación virtual a la información, para allegarse de elementos a efecto de calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado y el informe complementario remitidos por el sujeto obligado, así como el estado que guarda la información del SIPOT, como se advierte en los Resultando V y XII de la presente resolución.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la información deberá estar cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General, debe cargarse, de acuerdo con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)¹⁴, los cuales establecen lo siguiente:

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

El órgano fiscalizador de la federación y los de las entidades federativas tienen autonomía técnica y de gestión, por lo que desarrollan sus funciones conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, además de que los informes de auditoría que realizan son públicos. Asimismo, en el artículo 41, apartado B, inciso a, numeral 6, señala que corresponderá al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a su vez éstos se sujetarán a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales; sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

¹⁴ Los formatos que resultan aplicables son aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Ciudad de Mexico, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan.

Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.

El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- Auditorías Internas
- Auditorías Externas

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control, contralorías, comisiones u órganos de vigilancia, según corresponda, de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas se refieren a las revisiones realizadas por el organismo fiscalizador encargado de la entidad que corresponda, así como por las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además, en el rubro correspondiente a esta fracción se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) independientemente del ámbito del sujeto obligado.

Es importante destacar que la ASF tiene la facultad de revisar las operaciones señaladas en la Cuenta Pública correspondiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Federal e, inclusive, de particulares que ejerzan recursos federales, así como de entidades federativas, delegaciones y municipios que utilicen recursos federales transferidos y las garantías que en su caso otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los estados y municipios.

La ASF está facultada para revisar el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rindan en los términos que disponga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por lo antes señalado, la información que la ASF publique será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que haya auditado.

Además de ordenar la información por rubro (internas y externas), ésta deberá organizarse por tipo de auditoría; por ejemplo: de cumplimiento financiero, de inversión física, forense, de desempeño, de gasto federalizado, financiera de legalidad, programático presupuestal o la que corresponda; en su caso, por los informes entregados por la instancia que auditó al sujeto obligado, incluidos los informes individuales de auditoría, el Informe General



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Ejecutivo a la Cámara de Diputados que en su caso haya realizado la ASF y lo derivado de las investigaciones realizadas y las responsabilidades procedentes.

Ya que los órganos fiscalizadores promueven acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios a su interior o realicen cualquier labor de mejora que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, todos los sujetos obligados deberán publicar dichas acciones impuestas por estos órganos con base en lo establecido en la ley que corresponda.

Los sujetos obligados deberán vincular la información a lo especificado en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF, cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos federales, o en su caso al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente, a fin de homologar y evitar la duplicidad u omisión de información.

Una vez que el Sistema Nacional de Fiscalización realice el Programa Anual de Auditorías derivado de dicho Sistema, la información requerida por esta fracción se deberá vincular a lo publicado en el mismo.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información generada en el ejercicio en curso y la

correspondiente a los tres ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados Criterios sustantivos de contenido

[...]

Criterio 16 Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados

[...]

Criterio 18 Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión

Criterio 19 Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)

[...]

Criterio 23 En su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)

[...]



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

De lo anterior, se observa que, en la obligación de transparencia que se analiza, los sujetos obligados deben publicar los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

Las auditorías internas refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control, contralorías, comisiones u órganos de vigilancia, según corresponda, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto, y los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido.

Dicha información cuenta con un periodo de actualización trimestral y de conservación de información del ejercicio en curso y la correspondiente a tres ejercicios anteriores y se debe publica en un solo formato.

Ahora bien, el denunciante se queja de que no se presentan los documentos a los que refieren los siguientes cuatro hipervínculos: Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados (criterio 16); Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión (criterio 18); Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen (criterio 19); y, en su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador (criterio 23), respecto a la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2019, por lo que será dicha información la que se analizara en la presente resolución.

El sujeto obligado en su informe justificado señala información concerniente a cinco auditorías, sin embargo, se observa en la información publicada en el SIPOT que únicamente dos auditorías pertenecen al tercer trimestre del ejercicio 2019, el periodo objeto de denuncia, mismas que se identifican como AOP 07/2019 y AFA-08/2019. Las otras tres auditorias, AFA-05/2019, AFA-11/2019 y AOP-10/2019, pertenecen a otros periodos, como se observa en la imagen consecuente.



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Roedre del Sujeto Obligado: Sormativa: Furnato: Periodos:	Chaper Aeroperhamo de la Caztad de Misoco, S.A. de C.V. (CACM). Ley Gerwari de Tompowencia y Access a la Internación Pública Passifiados de acelétraise reolóxidas las himación, 25o trimicaly. As formazios. 44o immestes							
10	Ejeckis	Feche de Isleio Del Periodo Gue Se	Fechs do Téretino Del Portodo Que Se	Ejerciciosij Avaltadojoj	Peredo Auditado	Rubro (catalogn)	Tipo de Anditacio	Materio de Anditoco
475000488	2010	81101.03010	11/13/2019	3016 y 2016	83/81/2018 x 31/83/2018	Audialaideta	Especia	AOF-619919
47500ME9	2819	\$1/\$1/0019	11/03/2019	3916, 2017 y 3916	86/10/2016 a 31/12/2018	Auditorio interco	Espectica	WA-000819
609191621	jan.	£1/(4/2019	39/98/2019	2016 , 1er y segundo nimento 201	Del portratis esimens LPNOF-DCAGLSC	Authoriantena	Especia	ACP 042018
989181642	3819	ENDADO:	39/99/2019	2016, 2017, 2016 y 2019	27872016 a 83/80(2019	Auditoly interna	Espectica	AFA-050819
64234(130	7819	81/97/2019	39/19/25/19	2015 at 3er terrenty 2015	Del portreto marsero 175 CP-DCACS-SC	Authorismens	Expectice	ACP 07/2011
642348137	2619	storoce	30/39/2019	2016, 2017, 2618. Her p 2do Teme	1182/2018 x 30/80/2019	Auditoria interna	Especialis	APA-08/08/09
00030487	2414	ENTERON .	21/12/2019	2017, al éto (smestix 2019	Del parcels miners 4PHOP-DCAG-SI	Auditoria interes	Especies	AOP 18/2019
C9(C)Q6480	2810	£1/10/2019	25/12/2019	2016 y 2016	Del 81/04/28/10 al 21/12/28/10 Del 91/91	Audtuts Weres	Especifica	AFA-11/28/9

Por esta razón, la litis de la presente resolución se centra únicamente en las dos auditorías que pertenecen al tercer trimestre del ejercicio 2019, mismas que tienen los números AOP 07/2019 y AFA-08/2019, como se observa en la descraga inicial y en la siguiente imagen:



Ahora bien, se observa que para la fracción denunciada los registros de las auditorías identificadas con los números **AOP 07/2019** y **AFA-08/2019**, sobre los que versa la denuncia, no poseían información para cuatro hipervínculos referidos con anterioridad. Sin embargo, se les publicaba una nota, como a continuación se observa:





Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Nota

Durante el periodo 01/07/2019 a 30/09/2019:

Respecto al Criterio 23 Hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en su caso, Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. no ha generado información relativa, se informa lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción V de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de intranet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con referencia a los criterios 16, 18 y 19, se informa que los documentos que atienden los hipervínculos corresponden a documentos con información reservada, por lo que se remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la prueba de daño relativa al expediente de la auditoria, una vez que se cuente con la confirmación de dicha clasificación y se emita el Acta, se cargará en su oportunidad el hipervínculo para acceder a estas documentales

Durante el periodo 01/07/2019 a 30/09/2019:

Respecto al Criterio 23 Hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en su caso, Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. no ha generado información relativa, se informa lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción V de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de intranet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con referencia a los criterios 16, 18 y 19, se informa que los documentos que atienden los hipervínculos corresponden a documentos con información reservada, por lo que se remitió al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la prueba de daño relativa al expediente de la auditoria, una vez que se cuente con la confirmación de dicha clasificación y se emita el Acta, se cargará en su oportunidad el hipervínculo para acceder a estas documentales.

Cabe señalar que, cuando sea el caso en que no se genere información en un determinado periodo no es lo mismo a que exista una falta de carga de información. La falta de carga de información es la omisión total de la información requerida a través de los formatos y criterios de los Lineamientos Técnicos Generales, mientras que cuando no se genera información, los propios Lineamientos Técnicos Generales permiten que se realice dicha precisión a través de una nota, tal como se advierte en el numeral Octavo, fracción V, que a la letra dice:

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

V. En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.

Ahora bien, al contrastar la información publicada en el SIPOT y lo manifestado por el sujeto obligado, tanto en su informe justificado, como en el informe complementario, es



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

posible conocer que las auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019 fueron sometidas a un proceso de clasificación de su información como reservada, cuya fecha en que se realizaron las debidas pruebas de daño resulta ser el pasado 25 de octubre de 2019 para ambos casos.

La confirmación de la reserva de la información del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública quedó asentada en el acta de su cuadragésima cuarta sesión ordinaria, del día 5 de noviembre de 2019, para la Auditoría AOP 07/2019; y en la cuadragésima tercera sesión ordinaria, del día 29 de octubre de 2019, para el caso de la Auditoría AFA-08/2019.

Es importante señalar que ambas auditorías fueron notificadas a las partes involucradas el día treinta de septiembre de 2019, fecha intermedia entre la elaboración de las pruebas de daño y la confirmación de reserva de información del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Al considerar las causales por las cuales las observaciones de las auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019 quedaron clasificadas como reservadas, destacan que se solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, invocando en las pruebas de daño la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) para la Auditoría AOP 07/2019 y las fracciones VI y VIII del artículo 110 de esa misma ley para la Auditoría AFA-08/2019.

Sobre la clasificación antes mencionada, en las Actas de las sesiones cuadragésima tercera sesión ordinaria del veintinueve de octubre de 2019 (para el caso de la Auditoría AFA-08/2019), y cuadragésima cuarta sesión ordinaria del cinco de noviembre de 2019 (para el caso de la Auditoría AOP 07/2019) de ese Comité de Transparencia, obra que las causales por las cuales se confirma la clasificación de reserva de información de las observaciones en ambas auditorías obedecen a la fracción VI del artículo 110 de esa Ley Federal, la cual establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leves o afecte la recaudación de contribuciones:

La cual a su vez se encuentra detallada en los Lineamientos generales en materia de



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos de Clasificación de Información) que en su punto vigésimo cuarto señalan:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, en las pruebas de daño correspondientes el sujeto obligado señaló que la auditoría AFA-08/2019 se encuentra en etapa de seguimiento de medidas correctivas, por lo que el proceso deliberativo consiste en la solventación de las observaciones determinadas las cuales forman parte del informe de auditoría, las cuales serán analizadas y adminiculadas, a fin de valorar el cierre de la observación o bien la procedencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que la información se encuentra reservada, por un año, de conformidad con los artículo 110, fracción VI, de la Ley Federaly Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de clasificación donde consideró:

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional que representaría en que al hacer pública la información del aludido expediente, se vulneraría la solventación a las observaciones, en virtud de que la sustanciación de éste, aún se encuentra en investigación teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, toda vez que los procedimientos administrativos conllevan una naturaleza correctiva o disciplinaria, que persigue un efecto restrictivo, correctivo y disciplinario del ejercicio indebido del servicio público, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda a razón que proporcionar la información contenida en las auditorías en



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizada, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, en donde el sujeto auditado cuente con posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, afectando de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Siendo que la finalidad de la medida restrictiva, descansa en la necesidad de garantizar las condiciones adecuadas para la eficacia de la solventación de las observaciones, la exclusión de la órbita del particular para observar dichos documentos, busca privilegiar los intereses de carácter social por encima de los intereses individuales, encontrando su explicación en la función social que debe cumplir un procedimiento de investigación como uno disciplinario, sin que exista contradicción entre derechos públicos subjetivos e intereses sociales que, por su propia naturaleza, están por encima de los individuales.

Para la Auditoría AOP-07/2019 se encuentra en etapa de seguimiento, por lo que el proceso de atención consiste en la solvetación de las observaciones determinadas y que forman parte del informe de auditoría, la solventación de las observaciones determinadas serán analizadas, a fin de valorar el cierre de la observación o bien la procedencia del procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que la información se encuentra reservada, por un año, de conformidad con los artículo 110, fracción VI, de la Ley Federaly Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de clasificación donde consideró:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El riesgo real, demostrable e identificable que representaría conocer los documentos que integra la Auditoría, sería vulnerable la solventación a las observaciones, porque aún se encuentra en investigación teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción en materia de responsabilidad administrativa, así el interés colectivo es un fin compatible que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho de acceso a la información en virtud de que los procedimientos administrativos tanto de investigación como disciplinarios, son actos de interés social y de orden público y tienen como fin inhibir al servidor público de incurrir en la omisión de alguna infracción administrativa, y su conocimiento dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, es pero ello que los procedimientos administrativas conllevan una naturaleza correctiva o



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

disciplinaria, para inculcar una conducta diversa a la que genere la infracción castigada.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación para el interés público general de que se difunda toda vez que al Proporcionar la información contenida en las auditorías en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones por parte de la instancia fiscalizadora, se constituiría un riesgo real e inminente, dejando al sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, afectando de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo porque que la finalidad de la medida restrictiva, se debe a la necesidad de garantizar las condiciones para la eficacia de la solventación de las observaciones, en ese sentido, pretende busca privilegiar los intereses colectivos de carácter social por encima de los intereses individuales, encontrando su explicación en la función social que debe cumplir tanto un procedimiento de investigación como un disciplinario, sin que exista contradicción entre derechos públicos subjetivos e intereses sociales que, por su propia naturaleza, están por encima de los individuales.

Fue por lo anterior que el sujeto obligado determinó como procedente la aplicación de las pruebas de daño por actualizarse el supuesto contenido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General y procedió a clasificar como reservada las Auditorías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, Fracción VI y 111 de la Ley Federal por un periodo de un año contando a partir de la fecha de la prueba de daño.

Asimismo, en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública determinó que, derivado del análisis realizado, a la documentación remitida por el oficio GACM/OIC/902/2019 y el oficio GACM/OIC/895/2019, se emitió la resolución IV.A.2.0RD.44.19 y la resolución V.B.2.0RD.43.19 en las cuales se confirmó por unanimidad la clasificación de reserva invocada para las observaciones señaladas, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un período de un año, conforme a las prubas de daño ya señaladas

A pesar de todo lo anterior, se considera que no es procedente la clasificación de la reserva con base en la fracción VI, artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que como lo señala el mismo sujeto obligado, dentro del proceso de las auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019 ya condujo



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

a tener una resolución, y la misma ya fue notificada a los servidores públicos para que las observaciones fueran solventadas.

Es decir que, si bien se cumplen aparentemente con las primeras tres fracciones señaladas en el punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación de Información, con la última no como se señala a continuación:

Sobre La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; Claramente este supuesto se cumple toda vez que ha quedado demostrado la existencia de los procedimientos de verificación a los cuales se hace referencia en la clasificación. Esto es los procesos de las auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019

Sobre Que el procedimiento se encuentre en trámite; De nueva cuenta, este supuesto se cumple toda vez que ha quedado demostrado la existencia y el támite de los procedimientos de verificación a los cuales se hace referencia en la clasificación. Esto es los procesos de las auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019

Sobre La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; este supuesto se cumple toda vez que la realización de los procesos de auditorias así como los documentos que se generan en la realización de las mismas son propiamiente las actividades con las que la autoridad, en este caso el Organo Interno de Control y la Secretaría de la Función Pública, verifica el cumplimiento de las metas y objetivos a asi como las realizción de las funciones correspondientes a las diversas areas de las entidades y dependencias federales.

Por ultimo, sobre Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; en el caso que nos ocupa; este supuesto no se materializa debido a que al las inconsistencias encontradas en las diversas auditorías ya fueron determinadas y las mismas han sido notificadas a las areas y servidores públicos quienes tienen que realizar las modificaciones para solventar las observaciones. Esto es el conocimiento y divulgacion de dichas observaciones no implican obstaculo alguno para las actividades de inspeccion supervicion o vigilancia puesto que la autoridad ya realizó la primer verificación para determinar el estado de la situaciones sobre las que versan las auditorias, las mismas ya fueron determinadas y se hicieron del conocimiento de quienes son los responsables de atender y solventar las observaciones correspondientes. Es por ello que que los servidores públicos y las



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

areas no pueden modificar el estado de los procesos y acciones auditados puesto que el mismo ya fue determinado por el Organo Inteno de Control y la Secretaria de la Función Pública.

Por motivo de lo anterior, no se cumple con todos los supuestos normativos contemplados en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública invocada como causal de reserva.

En este sentido, si bien en las pruebas de daño plasmadas en las Actas del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública se aclara que las Auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019 se encontraban en la etapa de seguimiento de observaciones, ya sea preventivas, correctivas o ambas, y en la cual las unidades auditadas deben remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para atender las observaciones y, ésta a su vez, ser revisada por la autoridad fiscalizadora para determinar su cumplimiento, las unidades auditadas ya fueron notificadas, por lo que cualquier alteración que se pueda dar a los procedimientos o tomas de decisiones observados, ya tienen una observación asentada y notificada, ya sea preventiva, correctiva o ambas, por lo que en nada se afecta que se haga del conocimiento público.

Establecido lo anterior, es importante precisar que el sujeto obligado omite registrar la información íntegra que concierne al tercer trimestre, por clasificar como reservada, respecto a las Auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019, tres de los cuatro documentos objeto de la denuncia y que refieren al hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados (criterio 16), el hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión (criterio 18), y el hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen (criterio 19).

Por su parte, del cuarto documento objeto de la denuncia, referente al hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador (criterio 23), a diferencia de los criterios atenriores donde se remite a la clasificacion de la información, en este caso la nota que el sujeto obligado publica para ambas auditorías en el la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado hace saber que la información no es generada por parte de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. esta nota resulta correcta toda vez que al momento de cargar la información esta información aun no existía al encontrarse en estado de solventación de las observaciones a las auditorias.



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Por lo anterior, del análisis a las notas planteadas para el tercer trimestre, respecto a las auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019, el sujeto manifiesta que no cuenta con información a reportar respecto al criterio 23, en su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador, esta justifica de una forma clara, breve y motivada que dicha información aun no ha sido generada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales. Y por lo tanto dicha nota es correcta Sin embargo, para los criterios sustantivos 16,18 y 19, hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados, hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión y el hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen, respectivamente y que también fueron objeto de la denuncia, se observa que no es procedente la clasificación del sujeto obligado, pues son elementos que forman parte de dos procesos cuyas observaciones ya fueron notificadas a las partes involucradas, las unidades auditadas y la causal invocada por el sujeto obligado dejó de resultar operante.

Expuesto lo anterior, y con base en los resultados de la verificación virtual que se llevó a cabo, se pudo corroborar que **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.,** al momento de la denuncia, no contaba con la información cargada en los términos de los Lineamientos Técnicos Generales respecto a tres de los cuatro hipervínculos que debe publicar para la fracción analizada, por lo que el incumplimiento denunciado resulta **procedente**.

En consecuencia, este Instituto estima **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad con la obligación de transparencia denunciada, tal y como lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Ahora, derivado de las inconsistencias señaladas con anterioridad, ya que la información no puede considerarse cargada adecuadamente conforme a los Lineamientos Técnicos Generales aplicables al artículo 70 fracción XXIV de la Ley General, se instruye al **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.**, a realizar lo siguiente:

Cargar la información al artículo 70 fracción XXIV de la Ley General, respecto a las Auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019, relativa a:



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

- Desclasificar la información respecto a las Auditorías AOP 07/2019 y AFA-08/2019
- Cargue la información concerniente al Criterio 16 Hipervínculo al oficio o documento de notificación de resultados
- Cargue la información concerniente al Criterio 18 Hipervínculo a las recomendaciones y/u observaciones hechas al sujeto obligado, ordenadas por rubro sujeto a revisión
- Cargue la información concerniente al Criterio 19 Hipervínculo a los informes finales, de revisión y/o dictamen si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización)
- Mantenga la nota de no generación de información la concerniente al Criterio 23 En su caso, el hipervínculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador si es un documento publicado en formato PDF, en el que se difundan firmas, el formato debe permitir su reutilización), en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, o en el caso que para el momento del cumplimiento de esta resolución ya exista caso cargue la información de dicho criterio.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara parcialmente fundada la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Se instruye a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.,, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a la dirección de correo electrónico gerardo.alvarez@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como a lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, ante Evangelina Sales Sánchez Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.



Sujeto obligado: Grupo Aeroportuario de la

Ciudad de México, S.A. de C.V.

Expediente: DIT 0083/2020

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado Josefina Román Vergara Comisionada

Evangelina Sales Sánchez Directora General de Atención al Pleno

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con los artículos 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0083/2020**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

EVANGELINA SALES SÁNCHEZ, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XXXVII: 53 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SECTOR PÚBLICO: EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SÉPTIMO NUMERAL 21 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL SECTOR PÚBLICO. CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DIT 0083/2020, INTERPUESTA EN CONTRA DEL GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE: MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 36 FOJAS ÚTILES .--MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES